

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0001

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 de enero de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	01-001-95	VSC No. 000290 VSC No. 000168	26/04/2022 19/02/2024	VSC-PARN-00453-2024	20/12/2024	CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA
2.	CEU-113	VSC No. 000657	18/07/2024	VSC-PARN-00466-2024	26/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	00037-15	VSC No. 000509	22/05/2024	VSC-PARN-00467-2024	26/12/2024	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
4.	00944-15	VSC No. 000585	18/06/2024	VSC-PARN-00492-2024	30/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	DL2-141	VSC No. 000601	18/06/2024	VSC-PARN-00493-2024	30/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	FEK-151	VSC No. 000550	07/06/2024	VSC-PARN-00494-2024	30/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	FGL-111	VSC No. 000407 VSC No. 000321	04/09/2023 20/03/2024	VSC-PARN-00441-2024	12/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	506375	VSC No. 000412	20/03/2024	VSC-PARN-00444-2024	12/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
9.	00541-15	VSC No. 000418	15/04/2024	VSC-PARN-00445-2024	12/12/2024	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
10.	FJD-091	VSC No. 000503	21/05/2024	VSC-PARN-00447-2024	12/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

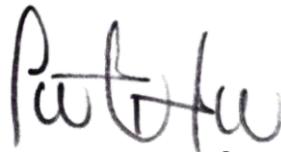
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0001

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

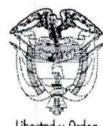
FIJACIÓN: 29 de enero de 2025 a las 7:30 a.m.



**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DE 2022

(26 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. ECOCARBON y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA suscribieron el contrato de pequeña minería N° 01-001-95 para un proyecto de explotación carbonífera en un área de 162 hectáreas ubicada en el municipio de IZA en el departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 14 de febrero de 1996 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM-1007 del 27 de septiembre del año 2006 se autorizó la solicitud de prórroga concediendo un término de 10 años para la explotación de un yacimiento de carbón, modificada mediante Resolución DSM - 221 del 21 de marzo del 2007 determinando que la fecha de inicio de dicha prórroga sería el día 13 de febrero de 2006. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1º de octubre de 2007.

Mediante oficio No. 1697 de fecha 24/07/2019, inscrito en el registro minero nacional el 03/10/2019, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, INFORMA a la Autoridad Minera Nacional competente que dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 76-001-31-03-012 / 2019-00172-00 en el cual actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. 890301960-7 y como demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA Nit. 800235241-1, que se profirió auto, mediante el cual se DECRETÓ EMBARGO de derechos a explorar y explotar, (...) que emanen los títulos mineros de los es titular el demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA "COOPROIZA", la presente medida de embargo se inscribe dentro de los certificados de registro minero de los títulos No. GFXG-02 y 01-089-96 (GGML-02)

Por medio de la Resolución No VCT 000451 del 04 de mayo de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA identificada con Nit. 800235241-1, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.01-001-95, el día 25 de mayo de 2015, con el Radicado No. 20159030033532

Mediante la Resolución No VCT 001265 del 30 de septiembre de 2020, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Con radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020 la señora Soledad Flórez Chaparro representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COOPROIZA LTDA, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Mediante Auto PARN N 0594 de 17 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 020 del día 18 de marzo de 2021, se requirió so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia instaurada mediante radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, para que en el término de un (1) mes contado a partir de dicho acto administrativo, se complementara la solicitud presentando el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas en dicho acto administrativo.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 390 del 18 de marzo de 2022, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.15 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en cuanto a la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020 toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero adeuda las siguientes obligaciones:

- Correcciones al documento correspondiente a Programa de Trabajos y Obras para otra por derecho de preferencia, allegado a través de radicado No. 20201000840452 de 24 de agosto de 2020, para lo cual deberá atender en su integridad a las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico PARN No. 226 del 17 de febrero de 2021.
- Correcciones de formatos básicos mineros Anuales de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y FBM 2021.
- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de I de 2013, IV de 2013, I de 2014, III y IV de 2018, II de 2020, I, II, III y IV de 2021.
- Informe sobre las medidas técnicas y de seguridad, en cuanto y le instalaciones eléctricas internas, conforme a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 RETIE; realizados mediante Auto PARN No. 2219 del 09 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 045 del 10 de septiembre de 2020, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARN - 0415 del 26 de agosto de 2020

MINA ACACIAS 1

Tomar todas las medidas técnicas y de seguridad, en cuanto y le instalaciones eléctricas internas, conforme a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 RETIE; suspender el uso de martillos eléctricos. Presentar informe de implementación de medidas tomadas, dentro del plazo otorgado.

- Colocar de forma inmediata, protección al tambor del malacate, y freno de seguridad alterno.
- Colocar freno autónomo en vagones, y cinta reflectiva.
- Presentar e implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SGSSST para la mina Acacias 1. Presentar evidencia de implementación, dentro del plazo otorgado.
- conformar brigadas de emergencia, y capacitar el personal como abrigaditas y socorredores mineros. Presentar evidencia de confirmación de la brigada y capacitación dentro de plazo otorgado.
- Acreditar capacitación y certificación en alturas, además de la adquisición de equipos para trabajos en alturas

- Informe técnico y detallado que, de soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades y recomendaciones impartidas en la visita técnica de fiscalización minera, realizada el día 12 y 13 de 22 de abril de 2021 y contenidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 324 del 22 de abril de 2021 requerido mediante Auto PARN N 0821 de 28 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 030 del día 29 de abril de 2021

- Instalar guardas de seguridad a las partes móviles del malacate.
- Instalar el sistema de freno independiente al malacate, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del Decreto 1886 de 2015.
- Implementar los protocolos de Bioseguridad Covid-19.
- Implementar el diseño de circuito eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Decreto 1886 de 2015.
- Sellar, hermetizar y señalizar las labores antiguas abandonadas ubicadas en las abscisas 20, 30 y 50 del inclinado principal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 del Decreto 1886 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Implementar la señalización de tipo informativo, preventivo y de seguridad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 219 del Decreto 1886 de 2015.
- Implementar tableros de medición de gases en la entrada de la bocamina y en la entrada de los frentes de explotación.
- Publicar los planos de riesgos y labores mineras.
- Implementar el plan de sostenimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.
- Complementar los procedimientos de trabajo seguro PTS.
- Actualizar el plan de emergencias de acuerdo a lo estipulado en el artículo 240 del Decreto 1886 de 2015.
- Realizar aforos de ventilación.

Presentar un plan de acción con respecto al plan de cierre y abandono de las Bocaminas San Luis 1 y 2. De acuerdo con lo descrito en el numeral 5.2 del Informe de visita de fiscalización integral No. 342 del 22 de abril de 2021. De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 presentada por la representante legal de la sociedad titular mediante el radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido; pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN N 0594 de 17 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 020 del día 18 de marzo de 2021, en el cual se requirió para que allegara las correcciones, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto, así mismo en dicho auto se informó que debía estar al día en todas las obligaciones contractuales.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 01-001-95, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que la sociedad titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, fue otorgada a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA, mediante Resolución 0100195 el día 18 de noviembre de 1995, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de febrero de 1996 y mediante Resolución No. DSM-1007 del 27 de septiembre del año 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte en mención, por el término de diez (10) años más, modificada mediante Resolución DSM - 221 del 21 de marzo del 2007 determinando que la fecha de inicio de dicha prórroga sería el día 13 de febrero de 2006; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de octubre de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 12 de febrero de 2016, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 54 del Decreto 2655 de 1988, la cláusula quinta y vigésima sexta, por medio de la cual se otorgó el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, los cuales expresan lo siguiente:

"ART. 54 Términos y condiciones de los trabajos. *En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deben ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"QUINTA: Duración del Contrato. – El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a ECOCARBON a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos en la ley o las disposiciones de ECOCARBON.

(...)

VIGÉSIMA SEXTA.- Terminación y Liquidación.- Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo , y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley."

Establecido lo anterior, se concluye que para el título minero 01-001-95 se ha configurado la causal ordinaria de terminación por vencimiento del plazo, por lo que se hace necesario requerir a la sociedad titular para que constituya póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50)salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esto en cumplimiento a la cláusula vigésima segunda del Contrato en Virtud de Apote No. 01-001-95.

Adicionalmente, consultado en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Apote No. 01-001-95, allegada a través del radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato en Virtud de Apote No. 01-001-95, otorgada a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA identificada con Nit. 800235241-1, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Apote No. 01-001-95, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. – Requerir a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del Municipio de Iza y Pesca, Departamento de Boyacá.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN

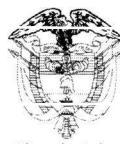
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (a) PAR-XXXXXX

Vo. Bo.:Lina Rocío Martínez Chaparro / Gestor PARN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000168

(19/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLORACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA, suscribieron el contrato de pequeña minería No 01-001-95 para un proyecto de explotación carbonífera en un área de 162 hectáreas ubicada en el municipio de IZA en el departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 14 de febrero de 1996, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-1007 del 27 de septiembre del año 2006, se autorizó la solicitud de prórroga concediendo un término de 10 años para la explotación de un yacimiento de carbón, modificada mediante Resolución DSM - 221 del 21 de marzo del 2007, determinando que la fecha de inicio de dicha prórroga sería el día 13 de febrero de 2006. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1° de octubre de 2007.

Por medio de oficio No 1697 del 24 de julio de 2019, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, INFORMA a la Autoridad Minera Nacional competente que dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 76- 001-31-03-012 / 2019-00172-00 en el cual actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. 890301960-7 y como demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA Nit. 800235241-1, se profirió auto, mediante el cual se DECRETÓ EMBARGO de derechos a explorar y explotar, (...) que emanan los títulos mineros del titular demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA “COOPROIZA”, la presente medida de embargo se anota en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2019.

A través de la Resolución No VCT 000451 del 04 de mayo de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA identificada con Nit. 800235241-1, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 01-001-95, presentada con el Radicado No 20159030033532 del 25 de mayo de 2015.

Mediante la Resolución VCT No 001265 del 30 de septiembre de 2020, se confirmó en todas sus partes la Resolución No VCT No 000451 de 4 de mayo de 2020.

A través de Resolución VSC No. 000290 del 26 de abril de 2022, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 y se declaró su terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95"

La resolución anterior se notificó a través de Aviso WEB No. 002 del 24 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023, por parte del Grupo de Notificaciones del PAR Nobsa, a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95. Por ende, el término para interponer el recurso de reposición empezó a contar a partir del 31 de enero de 2023 y hasta el 13 de febrero de 2023.

Por medio de radicado No. 20231002269902 del 06 de febrero de 2023, el señor JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA, titular minera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000290 del 26 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No 01-001-95, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002269902 del 06 de febrero de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000290 del 26 de abril de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; pues el mismo se presentó dentro de los 10 días posteriores a su notificación, por lo tanto, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el apoderado de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, son los siguientes:

(...) 1. Tesis de la entidad administrativa.

Esta corporación resuelve aplicar el desistimiento tácito a la solicitud de PRORROGA del contrato de la referencia a voces del art. 17 de la ley 1755 de 2015, respecto de la solicitud de derecho de PREFERENCIA presentado mediante radicado 20189030325072 del 29 de enero de 2018. Ampara su determinación en el incumplimiento del contratista de la carga impuesta respecto de las correcciones del P.T.O., (no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad del PTO) y en consecuencia deviene el fenecimiento del término de duración del contrato primigenio como indica el artículo 54 del decreto 2655 de 1988.

ADICIONALMENTE referencia que no existe trámite sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión en el presente acto administrativo.

2. Actuaciones administrativas sobresalientes

En este acápite y para los efectos de propios del recurso se hace necesario efectuar la siguiente remembranza:

1. Mediante Radicado 20159030033532 de fecha 25 de mayo de 2015. El contratista dentro de la oportunidad legal solicita la SEGUNDA PRORROGA del contrato de la referencia.

2. Mediante Radicado 20189030325072 de fecha 29 de enero de 2018. El contratista dentro de la oportunidad legal PRESENTA SOLICITUD del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y resolución 41265 de 27 de diciembre 2016.

3. A través de Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 042 de 5 de octubre de 2018, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera dispuso:

"(...) 2.1. REQUERIR a la titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-001-95, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifieste ante la autoridad minera, con cuál de los dos trámites deseaba continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 20159030033532 del 25 de mayo de 2015.; ii) Acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030325072 del 10 de enero de 2018.

(...) Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 21 y 31 del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 11 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.
(...)

En el mismo auto dispone:

Si la titular manifiesta que desean continuar con acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030325072 del 10 de enero de 2018, deberán allegar igualmente lo siguiente:

Manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por la autoridad minera.

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95"

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).

• Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

• Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

3. PROBLEMA JURÍDICO: como problema jurídico a desatar se establece ¿Cuál es el trámite a las solicitudes de prorroga contractual de los contratos en virtud de aporte suscritos bajo el imperio del decreto 2655 de 1988? Subordinados ¿Cuál norma se debe aplicar a las solicitudes de prórrogas contractuales, -Aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general en materia de solicitudes de prorroga?

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Ahora bien, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa. Por otra parte, concretamente el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la titular minera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95"

A lo largo del escrito presentado por el recurrente se observa que hace alusión a la prórroga del contrato 01-001-95, establecida como figura legal para ampliar el término de duración del contrato. Ahora bien, sobre la prórroga es importante precisar que un requisito esencial para la procedencia de la misma es que la solicitud por parte del beneficiario del respectivo título minero se realice dentro del término establecido en la norma o en la minuta, momento en el cual surge para la administración la obligación de pronunciarse.

En este sentido, la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200036333 de fecha 3 de abril de 2013, emanado de la Oficina Asesora Jurídica indica que: "una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática, pues corresponde a la autoridad minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia".

Así las cosas, para el caso en concreto, la solicitud de prórroga del título minero 01-001-95 fue presentada a través de radicado No. 20159030033532 del 25 de mayo de 2015. Posteriormente, por medio de radicado No. 20169030049782 del 06 de julio de 2016 la representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA solicitó un término adicional de tres (3) meses para la presentación del documento técnico para la prórroga dentro del expediente 01-001-95. Finalmente, a través de radicado No. 20169030060042 del 09 de agosto de 2016 se presentó el documento técnico para la solicitud de prórroga dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95.

A través de Resolución No. VCT 000451 de 4 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el día 17 de julio de 2020, según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00306, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20159030033532 del 25 de mayo de 2015. Acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 20201000635202 del 03 de agosto de 2020, el cual fue resuelto a través de Resolución No. VCT 001265 del 30 de septiembre de 2020 en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de agosto de 2022 en concordancia con constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3006 de fecha 26 de septiembre de 2022.

Lo anterior, con el ánimo de indicarle al recurrente que la solicitud de prórroga dentro del título minero obedece a lo preceptuado en la cláusula quinta del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-001-95 en la cual se indica:

"(...) DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a ECOCARBÓN a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de ECOCARBÓN. (...)"

En consecuencia, sobre la prórroga del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-001-95 la autoridad minera ya se pronunció a través de Resolución VCT 000451 de 4 de mayo de 2020, confirmada en su integridad en Resolución VCT 001265 del 30 de septiembre de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme como de ello da cuenta la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3006 de fecha 26 de septiembre de 2022. Cuestión diferente es el acogimiento a derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 en el que se indica que: "los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2º de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación".

Por lo indicado en el inciso anterior, es que la autoridad minera a través de Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 042 de 5 de octubre de 2018, requirió a la titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-001-95, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto, manifestara con cuál de los dos trámites deseaba continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 20159030033532 del 25 de mayo de 2015.; ii)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95"

acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030325072 del 10 de enero de 2018.

Así las cosas, la naturaleza, requisitos legales, efectos y términos para solicitar la prórroga y el derecho de preferencia son sustancialmente diferentes, como se indica a continuación:

En cuanto a la naturaleza, en el caso de la prórroga, el otorgamiento de la misma obedece al análisis técnico y jurídico que surge a partir de la aplicación del Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas, siendo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a su competencia, la dependencia encargada del pronunciamiento de fondo sobre dicho trámite. En lo que respecta al derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en la primera fase de estudio técnico y jurídico es la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la encargada de realizar la valoración de los presupuestos normativos exigibles para una eventual procedencia.

En relación a los requisitos legales, para la prórroga se aplica lo previsto en la minuta contractual, en el caso en concreto, cláusula quinta del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-001-95 y el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas, mientras que para el acogimiento al derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 se aplican también las disposiciones normativas contenidas en la Resolución 41265 de 2016, Resolución 143 de 2017, Resolución 299 de 2018, Resolución 107 de 2020.

En lo atinente a los términos para presentar las solicitudes ante la autoridad minera, en el caso de la prórroga atendiendo a lo señalado en la cláusula quinta de la minuta contractual se debe presentar a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. En lo que respecta al derecho de preferencia no se establece un término específico, pero el título minero debe estar inmerso dentro de los escenarios contemplados en el artículo segundo de la Resolución 41265 de 2016, así:

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Para concluir, el derecho de preferencia contenido en el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, es aplicable a los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, figura jurídica que aplicaría para el título minero de la referencia.

Adicionalmente es necesario hacer claridad al recurrente sobre las normas invocadas en su recurso, las cuales aplican para otras figuras jurídicas o se encuentran derogadas como pasa a indicarse a continuación:

- Artículo 25 de la Ley 1955 de 2019: Contratos de concesión minera suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988.
- Artículo 33 del Decreto 2655 de 1988: Licencias de Exploración.
- Ley 61 de 1979: Derogada por el artículo 325 del Decreto 2655 de 1988.

En razón a lo anterior, y al no existir argumentos que desvirtúen el acto administrativo recurrido, se procederá a confirmar la decisión contenida en la resolución VSC No 000290 del 26 de abril del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000290 del 26 de abril de 2022, mediante la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, se declara su terminación y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Gestor PAR NOBSA
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00453

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC-000168** de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, proferida dentro del expediente **No.01-001-95 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-N° 000290 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 01-001- 95”** se notificó personalmente al señor **WILLIAM FERNANADO GRANDOS** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DE DEL MUNICIPIO DE IZA –COOPROIZA LTDA** el día veintisiete (27) de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas
Reviso: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000657

(18 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA y los señores OSNIDIO PAEZ CORTES, LUIS ÁNTONIO ROMERO MURCIA, suscribieron contrato de concesión No CEU-113, con el objeto explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS, ubicado en el municipio de MARIPÍ en el departamento de BOYACÁ, con una extensión de 38 Hectáreas y 8947,5 metros cuadrados, con un término de duración del contrato de 30 años, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 6 de marzo de 2003.

Mediante Resolución GTRN 0237 del 03 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del señor OSNIDIO PÁEZ CORTES a favor de LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA, anotación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de septiembre de 2008.

A través de la Resolución No GTRN No. 052 del 05 de febrero de 2010, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de un yacimiento de esmeraldas en el título minero CEU-113.

El contrato de concesión No CEU-113, no cuenta con instrumento ambiental.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluyentes de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluyentes de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio de Auto PARN No. 293 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 028 del 23 de febrero de 2023, se requirió al titular minero la póliza minero ambiental:

“2.1 REQUERIMIENTOS

2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente reposición de la póliza de cumplimiento, vencida desde el 15 de septiembre de 2021, la cual debe cumplir con las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 256 del 9 de febrero de 2023, la cual se indica a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-113			
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NIT 900.500.018-2	
Asegurado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NIT 900.500.018-2	
Tomador (S)	LUIS ALVARO ROMERO MURCIA, OSNIDIO PAEZ CORTES		
Vigencia	Un año		
OBJETO DE LA POLIZA			
SE AMPARA EL PAGO DE LAS MULTAS, LA CADUCIDAD Y/O LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL TOMADOR Y/O GARANTIZADO DEL PRESENTE SEGURO, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. CEU-113 CELEBRADO ENTRE CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LOS SEÑORES LUIS ALVARO ROMERO MURCIA Y OSNIDIO PAEZ CORTES, PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDAS, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARÍPI, DEPARTAMENTO DE BOYACA.			
Etapa contractual	Explotación		
Valor asegurado	Mineral	inversión del último año de exploración	%m
			Precio UPME
			Valor a asegurar

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer."

A través de Auto PARN No. 0421 del 13 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. 028 del 14 de febrero de 2024, se informó al titular lo siguiente:

"1. Informar al titular, que revisado el expediente digital de expediente y el SGD, se evidencia que la póliza de cumplimiento minero ambiental se encuentra vencida desde el 15 de septiembre de 2021, y Mediante Auto PARN No. 0293 de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por estado No. 028 del día 23 de febrero de 2023, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la reposición de la póliza de cumplimiento, vencida desde el 15 de septiembre de 2021.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0293 de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por estado No. 028 del día 23 de febrero de 2023, específicamente para que presente reposición de la póliza de cumplimiento, vencida desde el 15 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CEU-113, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-113 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.2.6 de la cláusula Trigésima Quinta del Contrato de Concesión No. CEU-113, por parte del señor LUIS ÁLVARO ROMERO MURCIA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 293 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 028 del 23 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 15 de septiembre de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 028 del 23 de febrero de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de marzo de 2023, sin que a la fecha el señor LUIS ÁLVARO ROMERO MURCIA, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. CEU-113.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. CEU-113, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Así mismo, dado que el titular, en el ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, "Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No CEU-113, otorgado al señor LUIS ÁLVARO ROMERO MURCIA identificado con la C.C. No. 7.176.835, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No CEU-113, suscrito con el señor LUIS ÁLVARO ROMERO MURCIA identificado con la C.C. No. 7.176.835, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. CEU-113, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS ÁLVARO ROMERO MURCIA en su condición de titular del contrato de concesión N° CEU-113, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Maripí, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. CEU-113. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. CEU-113, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ÁLVARO ROMERO MURCIA en su condición de titular del contrato de concesión N° CEU-113, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados) en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Coordinadora PARN
Aprobó: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



VSC-PARN-00466

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC-000657** de fecha 18 de julio de 2024, proferida dentro del expediente **No.CEU-113 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No CEU-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso 20249030983651 al señor **LUIS ALVARO ROMERO MURCIA** con soporte de recibido el veintiséis (26) de septiembre de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día quince (15) de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000509

(22 de mayo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Nro. 00037-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 1995, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, profirió la Resolución 0090-15, mediante la cual otorgó Licencia Especial de Explotación 00037-15 a MARIA DEL CARMEN ROA DE LEGUÍZAMON, por el término de cinco (5) años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el municipio de GARAGOA, ubicado en el departamento de BOYACA, con una extensión superficiaria de 3 hectáreas y 7500 metros cuadrados, la cual fue inscrita el día 23 de abril de 1997 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución Nro. 00181 de 27 de febrero de 1997 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Chivor CORPOCHIVOR, aprueba e impone el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora María del Carmen Roa de Leguizamón para la actividad de material de construcción, cantera "La Recebera", municipio de Garagoa departamento de Boyacá.

Mediante Resolución 01423-15 del 24 de abril de 2000, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, se acepta una devolución de área dentro del título minero 00037-15.

Mediante Resolución 01469-15 del 14 de julio de 2000, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, modificó la Resolución 01423-15 de 2000, determinándose que el área de la Licencia Especial de Explotación es de 2 hectáreas y 4869 metros cuadrados. Acto inscrito en el RMN el 15 de agosto de 2000.

Mediante Resolución Nro. 025 del 10 de abril de 2002, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, se renovó la Licencia Especial de Explotación 00037-15 por 5 años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2004.

Mediante Resolución Nro. 0320 del 12 de septiembre de 2006, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a MARIA DEL CARMEN ROA DE LEGUÍZAMON, a favor de JUAN ANTONIO LEGUÍZAMON MORA. Acto inscrito en el RMN el 12 de enero de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Nro. 00037-15"

Mediante la Resolución 0097 del 09 de febrero de 2007, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, se autorizó la prórroga la Licencia Especial de Explotación 037-15 por 5 años a partir del 22 de abril de 2007. Anotación inscrita en el RMN el 20 de abril 20 de 2007. Mediante Resolución Nro. 000109 del 30 de abril de 2008, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, se declara perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden a JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, a favor de HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ. Acto inscrito en el RMN el 18 de julio de 2008.

Mediante la Resolución Nro.000653 del 28 de diciembre de 2009, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Boyacá, se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA (50% del título), a favor de GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS. Acto inscrito en el RMN el 14 de febrero de 2011.

Mediante Resolución Nro. 0592 de 02 de diciembre de 2010, la Secretaría de Minas y energía de la Gobernación de Boyacá, aprueba el plan de trabajo e inversiones (PTI).

Mediante la Resolución Nro. 0789 de fecha 29 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería otorgó la renovación de la licencia especial de explotación Nro. 00037-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 23 de abril de 2012 hasta el 22 de abril de 2017. Acto inscrito en el RMN el 25 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución Nro. VCT 000331 de fecha 30 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió ACEPTAR la solicitud de renuncia a la Licencia Especial de Exploración Nro. 00037-15, presentada por el señor HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 77176529; RECHAZAR por improcedente la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, a favor del cotitular GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS; y PRORROGAR la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, por el término de cinco (5) años más, contados a partir del 23 de abril de 2017 hasta el 22 de abril del 2022, otorgada al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluyentes de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluyentes de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".

A través de los radicados No. 20231002381272 del 15 de abril de 2023, 20245501102202 del 16 de enero de 2024, 20245501103732 del 7 de febrero de 2024, 20249030920641 del 7 de marzo de 2024 y el 20241003034652 del 4 de abril de 2024, el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS titular de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, presentó solicitud de terminación del título en mención, manifestando "que se han agotado las reservas, así mismo, ya se encuentra vencida y no se solicitó la prórroga de dicho título."

En el Concepto Técnico PARN Nro. 1100 del 30 de octubre de 2023, respecto de la solicitud de terminación concluyó lo siguiente:

"3.14. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado 20231002381272 del 15 de abril de 2023, allegado por medio del Sistema de Gestión Documental –SGD donde el señor titular GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS presenta solicitud de terminación de la licencia especial de explotación Nro. 00037-15, manifestando que se han agotado las reservas, así mismo, ya se encuentra vencida y no se solicitó la prórroga de dicho título., teniendo en cuenta que:

- La solicitud es presentada solo por el titular GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS bajo el entendido de que mediante Resolución Nro. VCT-000331 de fecha 30 de abril de 2021, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Nro. 00037-15"

Agencia Nacional de Minería; Resuelve; solicitud de renuncia parcial, presentada por el señor HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, pero dicho acto administrativo aún se encuentra en proceso de notificación.

- A la fecha de presentación de la solicitud de renuncia total (es decir el 15 de abril de 2023) el expediente no se encuentra al día adeudando las siguientes obligaciones:

- Corrección y/o aclaración del FBM semestral de 2016 y semestral 2019.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 junto con el plano de labores.
- Corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018, la corrección de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes a III, IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, I, II y III trimestre de 2020.
- La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2021. - Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2021, y I y II trimestre de 2022."

Revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación, se evidencia que esta se encuentra vencida desde el 22 de abril del 2022.

Mediante radicado Nro. 20231002767332 del 5 de diciembre de 2023, el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia a la Licencia Especial de Explotación 00037-15, "de que trata el Artículo 1 de la Resolución 41265 de 2016, que da cumplimiento al párrafo 1 del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, presentada por el titular mediante el radicado Nro. 20231002767332 del 5 de diciembre de 2023, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que establece

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Nro. 00037-15"

El Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", indica:

Artículo 2.2.5.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prorrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prorroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

(Negrilla fuera de texto.)

Por medio de la Resolución Nro. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prorroga de este título minero, así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prorroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prorroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prorroga.
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prorroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prorroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Nro. 00037-15"

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015, ya que en ésta no se estableció para las Licencias Especiales de Explotación regidas por el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años.

Se aclara que la licencia especial de explotación y la licencia de explotación son dos tipologías completamente diferentes, ya sea en la naturaleza, regulación, duración y vigencia. De manera que no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 1°, literal a) de la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual no se aplica a las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado Nro. 20231002767332 del 5 de diciembre de 2023, para la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15.

Ahora bien, para darle trámite a la solicitud de terminación de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, presentada por el titular GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS mediante los radicados Nro. 20231002381272 del 15 de abril de 2023, 20245501102202 del 16 de enero de 2024, 20245501103732 del 7 de febrero de 2024, 20249030920641 del 7 de marzo de 2024 y el 20241003034652 del 4 de abril de 2024, se tiene que una vez evaluado el expediente digital contentivo de la Licencia Especial de Explotación ya mencionado, fue otorgado mediante Resolución Nro. 0090-15 del 24 de mayo de 1995, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano surtida el 23 de abril de 1997, por el término de cinco (5) años hasta el 22 de abril de 2002.

Luego mediante Resolución 025 del 10 de abril de 2002, se prorrogó por 5 años más desde el 23 de abril de 2002 hasta el 22 de abril de 2007.

A través de Resolución 0097 del 09 de febrero de 2007 se prorrogó por 5 años más desde el día 23 de abril de 2007 hasta el 22 de abril de 2012.

Por medio de la Resolución Nro. 0789 de fecha 29 de febrero de 2016 se prorrogó por 5 años más desde el 23 de abril de 2012 hasta el 22 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Nro. 00037-15"

Mediante Resolución Nro. VCT 000331 de fecha 30 de abril de 2021 se prorrogó por 5 años más desde el día 23 de abril de 2017 hasta el 22 de abril de 2022.

Ahora bien, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la vigencia de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, conviene recordar que, sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

"...Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto..." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto Nro. 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

"...Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas. los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas..." (Negrita fuera de texto)

Acorde con lo anterior, el Decreto Nro. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las explotaciones de minerales clasificadas como pequeña minería, se realizarán a través de las denominadas Licencias Especiales de Explotación, mediante las cuales se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

Al respecto, como ya se indicó y se citó en el acápite del estudio, para el trámite de derecho de preferencia, el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961, dicha normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud de su titular, estableciendo únicamente como requisito que la solicitud de prórroga solo deberá solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, siendo otorgada por períodos consecutivos de cinco (5) años cada uno.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el día 22 de abril de 2022, al no tener solicitud de prórroga, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, por vencimiento para el cual fue otorgada, adicionalmente, consultado en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Nro. 00037-15"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado Nro. 20231002767332 del 5 de diciembre de 2023, para la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, otorgada al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS identificado con la C.C. 1.020.726.348, por vencimiento del término para el cual fue concedida y por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS identificado con la C.C. 1.020.726.348, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Suma de CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución Nro. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acuerdo contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN Nro. 00037-15"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia Especial de Explotación No 00037-15.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Garagoa, departamento de Boyacá y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00037-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivilson, Coordinadora PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARN-00467

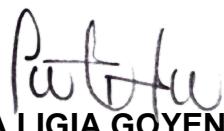
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC-000509** de fecha 22 de mayo de 2024, proferida dentro del expediente **No.00037-15 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°00037-15**". se notificó mediante aviso N°20249030974511 al señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS** con soporte de recibido el día tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), quedando ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2024.


LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas
Revisó:Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DE

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00944-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería ANM y el señor OTONIEL MOLANO GUARIN, suscribieron Contrato de Concesión No. 00944-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto, ubicado en jurisdicción del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, de área total de 5 hectáreas y una duración total de cinco (5) años contados a partir del 20 de octubre de 2017, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Título Minero No. 00944-15 cuenta con El Programa de Trabajos y obras (PTO), aprobado por la autoridad minera, mediante auto GLM -00062 del 27 de febrero de 2017.

El Contrato de Concesión No. 00944-15 cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá COORPOBOYACA, mediante resolución No. 3705 del 30 de diciembre del año 2010, aclarada mediante resolución 1269 del 24 de julio del año 2013.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero 00944-15 no se enmarca en las zonas excluyentes de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluyentes de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 205 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 00944-15 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2020 y I, II y III de 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposan con producciones en ceros.
- 3.2 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022, toda vez que no se evidencia en expediente minero ni en plataformas de la ANM.
- 3.3. REQUERIR al titular minero para que una vez se defina el tema de la continuidad del contrato minero 00944-15 y toda vez que el título minero se encuentra vencido desde el 20 de octubre de 2022 y no se evidencia solicitud de prórroga, de ser el caso presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2023, toda vez que no se evidencian en el expediente ni en plataformas de la ANM.

F

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00944-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4. REQUERIR al titular minero para que una vez se defina el tema de la continuidad del contrato minero 00944 15 y toda vez que el título minero se encuentra vencido desde el 20 de octubre de 2022 y no se evidencia solicitud de prórroga, de ser el caso presente el FBM anual de 2023, toda vez que no se evidencia en el expediente ni en plataformas de la ANM.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la situación del título minero 00944-15, toda vez que, se encuentra vencido desde el 20 de octubre de 2022, según lo estipulado en la cláusula Cuarta de la minuta del contrato y a la fecha del presente concepto técnico no se evidencian trámites o solicitudes pendientes.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N°0165 del 30 de enero de 2023, notificado por estado jurídico N°013 del 31 enero de 2023 en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza de disposiciones legales según su numeral 2.1.2, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico persiste dicho incumplimiento.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 1118 de 18 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 025 de 20 de junio de 2019 en cuanto a la presentación de Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2017, semestral y anual de 2018, con los respectivos planos de labores, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 0722 de 23 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N°022 del 26 de junio de 2020 en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2017, semestral y anual de 2018 y Formato Básico Minero semestral de 2019, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.9. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 2276 de 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N°096 del 14/12/2021 en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.10. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°0165 del 30 de enero de 2023, notificado por estado jurídico N°013 del 31 enero de 2023 en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019 y 2021, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.11. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N°0165 del 30 de enero de 2023, notificado por estado jurídico N°013 del 31 enero de 2023 en cuanto a la presentación de los formularios de pago declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2022, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.12. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°1826 del 19 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N°166 del 20 de diciembre de 2023 en cuanto a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue un informe del trámite adelantado ante la Alcaldía para subsanar la suspensión de labores, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.13. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 1118 de 18 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 025 de 20 de junio de 2019 en cuanto a la presentación del Plan De Gestión Social, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.14. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en Auto PARN N°0165 del 30 de enero de 2023, notificado por estado jurídico N°013 del 31 enero de 2023 deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental, la cual deberá constituirse con las siguientes características: objeto: "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 00944-15 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería 'ANM' y el señor OTONIEL MOLANO GUARIN, para la explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto, localizado en jurisdicción del municipio de Tibasosa, Boyacá...", con una vigencia anual, y deberá allegarse por un valor asegurado teniendo en cuenta el siguiente cálculo: Valor a asegurar = (10%) x (Producción anual según PTO) x (Precio UPME) = 10% x 1800 ton/año x \$11.458,53 = DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/Cte, (\$2.062.535,40); dicho documento deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

3.15. INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00944-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual AnnA Minera.

3.16. El Contrato de Concesión No. 00944-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00944-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día..."

Mediante Auto PARN No 0540 del 28 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico N°035 del 29 de febrero de 2023, se acogió el concepto técnico PARN No 083 de 06 de febrero de 2024 y se dispuso:

"(...) APROBACIONES

1. *APROBAR, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2020 y I, II y III de 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposan con producciones en ceros.*

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR, al titular minero la presentación de las siguientes obligaciones ya que no se evidencian en el expediente minero, ni en las plataformas dispuesta para su presentación:*
 - 1.1. *Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2023.*
 - 1.2. *La presentación del Formato Básico Minero anual de 2023.*
 - 1.3. *La presentación del Formato Básico Minero anual de 2022, toda vez que no se evidencia en expediente minero ni en plataformas de la ANM..."*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el contrato de concesión 00944-15 se encuentra vencido desde el 20 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión 00944-15, se observa que de conformidad con la minuta de contrato la Agencia Nacional de Minería, otorgó contrato de concesión por el término de 05 años, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, concesión que se efectuó a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el 20 de octubre de 2017.

Como quiera que en el auto el Auto PARN No.0540 del 28 de febrero de 2024, notificado en estado No. 035 del 29 de febrero de 2024, donde se acogió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 083 del 6 de febrero de 2024, se señala que los titulares del contrato de concesión no se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 00944-15 motivo por el cual se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación del contrato de concesión por vencimiento del término.

En consecuencia, de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se determina que el contrato de concesión 00944-15 se encuentra vencido y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneceó el día 20 de octubre de 2022.

Corolario a lo anterior se tiene que mediante el concepto jurídico No 20131200036333 del 03 de abril de 2023 la OAJ de la ANM ha manifestado que:

"SOBRE EL PLAZO El plazo se encuentra definido por el Código Civil como "... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00944-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

(...) - Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001 o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de hasta 30 años.

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través de la prórroga. Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto..."

Así las cosas, se tiene que las cláusulas CUARTA y DECIMO SEXTA sustentan el proceder jurídico y legal de la Autoridad Minera y las cuales rezan:

CLAUSULA CUARTA- *el presente contrato tiene una duración máxima de CINCO (5), AÑOS de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para etapa de Explotación...*

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Terminación. *El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia de EL CONCESIONARIO, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte de EL CONCESIONARIO y 17.5. Por caducidad..."*

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 083 de 06 de febrero de 2024, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del titular del contrato de concesión No. 00944-15, señor OTONIEL MOLANO GUARÍN, las siguientes:

- La presentación de la renovación de la póliza minero ambiental.
- La presentación del Formato Básico Minero semestral 2017 y 2019 toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- La presentación de los formularios de pago declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II, III y IV de 2023 toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

Respecto de la obligación de presentación de plan de gestión social pactado en la minuta del contrato de concesión y requerido mediante Auto PARN No 1118 de 18 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 025 de 20 de junio de 2019, no se realizará pronunciamiento teniendo en cuenta que se está ejecutando la terminación del título por vencimiento de término razón por la cual no se realizará requerimiento por sustracción de materia. Adicionalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Al declararse la terminación del contrato No 00944-15, se hace necesario requerir al titular, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00944-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la quinta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 00944-15, otorgado al señor OTONIEL MOLANO GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.23, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00944-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor OTONIEL MOLANO GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.23, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera numeral dos 21.2 del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00944-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. 00944-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 00944-15.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OTONIEL MOLANO GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.23 en su condición de titular del contrato de concesión No. 00944-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR-NOBSA

Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Coordinadora PAR-NOBSA

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Gestor PAR-NOBSA

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARN-00492

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC-000585** de fecha 18 de junio de 2024, proferida dentro del expediente **No00944-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.00944-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso 20249030994901 al señor **OTONIEL MOLANO GUARIN** con evidencia de recibido el día dieciocho (18) de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Ana María Cely Vargas
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000601

(18 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de noviembre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, hoy Agencia Nacional de Minería ANM y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA., identificada con Nit No. 83007055105, representada legalmente por el señor JOSE LENOIR CEPEDA, suscribieron Contrato de Concesión No. DL2-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, con una extensión superficiaria de 88 hectáreas y 9400 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de QUIPAMA -BOYACA, con una duración total de 11 años (3 años de exploración, 3 años de construcción y montaje y 5 años de explotación), contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2004.

Mediante Resolución GTRN-0184 de 15 de septiembre de 2015, se prorrogó la etapa de exploración del Contrato de concesión DL2-141, por el término de dos años contados a partir del 29 de enero de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de octubre de 2008.

A través de Resolución 000700 de 27 de septiembre de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DL2-141, de COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA por COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA, identificada con Nit. 830.070.510-5. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2018.

El título Minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO- aprobado

El título minero, No cuenta con viabilidad ambiental aprobada.

A través de la Resolución VCT-001251 de 25 de septiembre de 2020, se decidió rechazar la solicitud de prórroga del contrato de Concesión No. DL2- 141 presentada por la sociedad titular COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 830070510-5, solicitud allegada a través de Radicado No. 20145510434892 del 28 de octubre de 2014.

El Auto PARN No.0726 del 19 de marzo de 2024, notificado en estado No. 048 del 20 de marzo de 2024, donde se dispuso:

"(...) Trámites pendientes: Terminación del contrato

El Contrato de Concesión se encuentra Vencido, anterior atendiendo a la CLAUSULA CUARTA – "Duración del contrato y etapas El presente contrato tendrá una duración total de 11 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El titular presentó solicitud prórroga mediante Radicado No. 20145510434892 de 28 de octubre de 2014, y dicha solicitud se resolvió a través de la Resolución VCT-001251 de 25 de septiembre de 2020 en los siguientes términos: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. DL2- 141 presentada por la sociedad titular COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 830070510-5, el día 28 de octubre de 2014, a través de Radicado No. 20145510434892, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se pronunciará respecto a la terminación del contrato de concesión mediante acto administrativo posterior.

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero DL2-141 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBACIONES:

1. *APROBAR, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de ESMERALDAS correspondiente al I, II, III y IV Trimestre del año 2022 y I y II Trimestre del año 2023 toda vez que se encuentra totalmente diligenciado, se reporta en cero (0) y se encuentra firmado por el titular minero.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 205 de 16 de febrero de 2024.

3. Informar, que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se pronunciará respecto a la terminación del contrato de concesión mediante acto administrativo posterior..."

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión DL2-141, se observa que de conformidad con la minuta de contrato N.º 62094 del 06 de noviembre de 2003, Minercol Ltda. otorgó contrato de concesión por el término de 11 años, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, concesión que se efectuó a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el 29 de enero de 2004.

En consecuencia, de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se determina que el contrato de concesión DL2-141 se encuentra vencido y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término inicialmente concedido, el cual ocurrió el día 29 de enero de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que a través de la Resolución VCT-001251 de 25 de septiembre de 2020, se decidió rechazar la solicitud de prórroga del contrato de Concesión No. DL2- 141 presentada por la sociedad titular COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 830070510-5, solicitud allegada a través de Radicado No. 20145510434892 del 28 de octubre de 2014.

Corolario de lo anterior se tiene que mediante el concepto jurídico N.º 20131200036333 del 03 de abril de 2023 la OAJ de la ANM ha manifestado que:

"SOBRE EL PLAZO El plazo se encuentra definido por el Código Civil como "... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ley para las partes cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

(...) - Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001 o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de hasta 30 años.

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través de la prórroga Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto..."

Así las cosas, se tiene que las cláusulas CUARTA y DECIMO SEXTA sustentan el proceder jurídico y legal de la Autoridad Minera y las cuales rezan:

CLAUSULA CUARTA- Duración del Contrato v Etapas. *El presente contrato tendrá una duración total de once (11) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro ...*

CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación. *Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre á Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2. Por mutuo acuerdo. 16.3. Por vencimiento del término de duración. 16.4. Por muerte del concesionario y 16.5. Por caducidad..."* (negrilla fuera de texto)

Finalmente, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la décima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar la terminación del Contrato de Concesión No DL2-141, suscrito con la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA, identificada con Nit No 830070510-5, por vencimiento del término inicialmente concedido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No DL2-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA, identificada con Nit No 830070510-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión No DL2-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Quípama, departamento Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA: 20.1 del Contrato de Concesión No DL2-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No DL2-141.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA, identificada con Nit. 830070510-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No DL2-141 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
OMAR RICARDO MALAGON-ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Revisó: Melisa de Vargas Galván, Abogada Contratista PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Reviso: Juan Pablo Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARN-00493

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC-000601** de fecha 18 de junio de 2024, proferida dentro del expediente **No DL2-141 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó mediante aviso 20249030994771 al señor **JOSE LENOIR CEPEDA Representante Legal COMPAÑÍA INTERNACIONAL MINERA MINASCOR LTDA** con evidencia de recibido el día veintiuno (21) de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día siete (07) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000550 DE

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FEK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de febrero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor CECILIO NUÑEZ VILLAMIL, suscribieron Contrato de Concesión No. FEK-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, en un área de 115 hectáreas y 7.418,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Pauna, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 20 de abril de 2006, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto PARN No. 01546 del 06 de septiembre de 2021, notificado en el Estado jurídico No. 065 del 07 de septiembre de 2021, entre otras determinaciones, se dispuso: “(...) 2.1.1.3. Requerir a los Titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f), esto es “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”; respecto a:

“(...) 2.1.1.4. Renovación de la Póliza minero ambiental, toda vez que se encuentra vencida desde el día 31/01/2021 y se debe presentar bajo las características descritas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico que se acoge mediante el presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto. (...)

Posteriormente, fue emitido el Auto PARN No. 0299 del 30 de enero de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024, a través del cual se dispuso:

“(...) Informar a los titulares mineros, que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento mediante Auto PARN No. 1546 del 6 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No 065 del 07 de septiembre de 2021, deberá radicar por el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la póliza minero ambiental la cual deberá constituirse con las siguientes características:

OBJETO: “Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión No. FEK-151, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA hoy Agencia Nacional de Minería y el señor CECILIO NUÑEZ VILLAMIL, durante la etapa de explotación de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, localizado en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ETAPA CONTRACTUAL: Explotación

MINERAL: Esmeraldas.

VALOR A ASEGUAR: \$ 7.500.000 M/Cte.

CONCEPTO: La póliza debe presentarse en formato original debe anexar el recibo de pago, firmada por el tomador y condiciones generales."

A la fecha del 29 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD-, el Sistema Integrado de Gestión Minera -ANNA Minería, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No FEK-151 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*"

(..)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No FEK-151, por parte del señor CECILIO NÚÑEZ VILLAMIL al no atender los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 1546 del 06 de septiembre de 2021 y notificado por estado jurídico No 065 del día 07 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de póliza que ampare el título minero.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del día 07 de septiembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de septiembre de 2021; requerimiento que fue reiterado al titular minero en el Auto PARN No. 0299 del 30 de enero de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024, sin que a la fecha hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido en los mentados actos administrativos.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FEK-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular minero en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular minero deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que, de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No FEK-151, otorgado a el señor CECILIO NÚÑEZ VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.260.300 de San Pablo de Borbur, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No FEK-151, suscrito con el señor CECILIO NÚÑEZ VILLAMIL, identificado con C.C. 74.260.300 de San Pablo de Borbur, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FEK-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CECILIO NÚÑEZ VILLAMIL, identificado con C.C. 74.260.300 de San Pablo de Borbur, en su condición de titular del contrato de concesión N° FEK-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Pauna, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No FEK-151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FEK-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CECILIO NÚÑEZ VILLAMIL, en su condición de titular del contrato de concesión No. FEK-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa

Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendiélso, Coordinadora PAR Nobsa

VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARN-00494

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC-000550** de fecha 07 de junio de 2024, proferida dentro del expediente No. FEK-151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” se notificó mediante aviso 20249030974681 al señor **CECILIO NUÑEZ VILLAMIL** con evidencia de recibido el día treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000407

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de noviembre de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor HÉCTOR VARGAS CRUZ celebraron Contrato de Concesión No. FGL- 111, con el objeto de realizar explotación económica de un yacimiento de Carbón con una extensión superficiaria de 154 hectáreas y 2372 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de diciembre de 2012.

El contrato de concesión No. FGL-111, cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto GLM N°0010 del 25 de enero de 2011.

La Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010, otorgo Plan de Manejo Ambiental.

Mediante Auto PARN No. 132 de 3 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No.05 de 4 de febrero de 2022, se acogió el concepto técnico PARN No. 071 de 14 de enero de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

"2.1.3. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo establecido en el numeral f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, referente a "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue:

2.1.3.1. La renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo con las características mencionadas en el numeral 1.9 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane el anterior requerimiento.

2.1.4. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, referente a "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas," para que allegue:

2.1.4.1. El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane el anterior requerimiento. (...)"

En el concepto técnico PARN No. 269 de 10 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

"...3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la **RENOVACION** de la Póliza Minero Ambiental que Ampare el Título No.FGL-111, de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico, esta debe de ser radicada a través del Sistema integrado de gestión minera ANNA-MINERÍA, se debe de presentar Póliza Original, Firmada por el Tomador, Recibo de Pago y la Condiciones Generales.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2022, junto con su recibo de pago si es el caso y firma del titular, toda vez estos no reposan en el expediente y su fecha límite de presentación ya venció.

3.4 El Contrato de Concesión No.FGL-111 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.5 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a los siguientes incumplimientos:
(...)

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No.0132 de 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No.005 de 04 de febrero de 2022, en cuanto a la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGL-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesion a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. **FGL-111**, por parte del titular el señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 132 de 3 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No.05 de 4 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, junto con los soportes de pago y literal f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, referente a "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda" por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual estuvo vigente hasta el 04 de enero de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 05 de 4 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de marzo de 2022, sin que a la fecha titular el señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FGL-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FGL-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FGL-111, otorgado al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, identificado con la C.C. No. 4.210.810 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FGL-111, suscrito con el señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, identificado con la C.C. No. 4.210.810, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FGL-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° FGL-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. FGL-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ del concepto técnico PARN N° 269 de 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. FGL-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

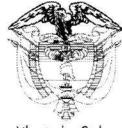
Elaboró: Alejandro Cruz Quevedo, Abogado PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000321

(20 de marzo de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No FGL-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor HÉCTOR VARGAS CRUZ celebraron Contrato de Concesión No FGL- 111, con el objeto de realizar explotación económica de un yacimiento de Carbón con una extensión superficiaria de 154 hectáreas y 2372 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional; es decir, desde el 06 de diciembre de 2012.

El contrato de concesión No FGL-111 cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010.

El contrato de concesión No. FGL-111, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GLM N°0010 del 25 de enero de 2011.

Mediante Resolución VSC No 000407 del 04 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. FGL-111.

La citada resolución, fue notificada personalmente al titular HECTOR VARGAS CRUZ, el 18 de septiembre de 2023 en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No FGL-111, se evidenció que mediante radicado No 20239030856712 de 02 de octubre de 2023, el señor HECTOR VARGAS CRUZ, titular del Contrato de Concesión FGL-111, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000407 del 04 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No FGL-111, se evidenció que mediante radicado No. 20239030856712 de 02 de octubre de 2023, el señor HECTOR VARGAS CRUZ, titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

Contrato de Concesión No FGL-111, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000407 del 04 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20239030856712 del 02 de octubre de 2023, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; y se entiende oportunamente presentado, bajo el entendido que se radicó previo al vencimiento del término otorgado, el cual vencía el 02 de octubre de 2023 teniendo que el 18 de septiembre de 2023 fue notificado de la decisión de manera personal, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor HECTOR VARGAS CRUZ, titular del Contrato de Concesión No FGL-111, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTO EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES APARTES DE HECHO Y DE DERECHO

1. *El contrato FGL-111 para efectos de su terminación, liquidación, cumplimiento e incumplimiento de las partes, está en la actualidad y desde el 28 de abril de 2019 (fecha en que se admitió por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca), siendo objeto de una demanda judicial por incumplimiento de parte de la ANM alegado por el concesionario minero, caso en el cual se viene alegando imposibilidad del ejercicio de la minería en la totalidad del polígono concesionado.*
2. *El citado proceso de "Acción Contractual" con radicado inicial 25000233600020190021100 se encuentra actualmente, con base en el recurso de alzada, en el Consejo de Estado para la decisión que corresponda en segunda instancia.*
3. *Es sabido por parte de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Auto PARN-2729 del 14 de Septiembre de 2017 y la resolución 1770 de 2016 de Min Ambiente, que con ocasión a la delimitación del páramo del altiplano cundiboyacense, la casi totalidad del polígono FGL-111 quedó superpuesta con dicho páramo y, dado que las minas en explotación se encontraban en zona de páramo, a partir de la notificación del auto PARN-2729 cesó por parte del concesionario y su operador toda actividad minera dentro del polígono concesionado.*
4. *En razón a las prohibiciones sentadas en el auto PARN-2729, las relativas a la delimitación del Páramo y las propias de inejecutabilidad del título en la escasa zona de no páramo, tanto el minero como su operador dejaron de ejercer la minería desde el año 2017 en la totalidad del área del polígono concesionado.*
5. *A efecto de cumplir con el contrato y normas ambientales se hicieron por parte del concesionario las siguientes actividades de conocimiento de la ANM:*
 - a. *Plan de cierre y abandono de minas, el cual fue presentado y aprobado por CORPOBOYACA y ejecutado de acuerdo con lo planeado.*
 - b. *Mantenimiento de la póliza minero ambiental con vigencia de hasta enero 4 de 2021*
6. *Si bien es cierto la vida de la concesión fue pactada para un período de 30 años, lo cierto es que tal período fue interrumpido, de la manera en que cita en los hechos de la demanda, misma que como se dijo, deberá decidir sobre los eventuales incumplimientos de las partes allí alegados.*
7. *En atención a lo anterior y dado que en aplicación del derecho Colombiano, las diferencias habidas respecto del contrato FGL-111 fueron puestas a consideración de los jueces de la jurisdicción contenciosa, quienes como se ha dicho, son los llamados a fallar respecto de los incumplimientos allí alegados, no estamos de acuerdo de que sea la AGENCIA NACIONAL MINERA la que habiendo un proceso judicial, decida a hurtadillas de dicho proceso, dar por terminado el contrato a través de la figura de la caducidad.*
8. *Ciertamente el contrato FGL-111 debe darse por terminado, pero la forma atípica prevista por el derecho colombiano es la del trámite contencioso y no, mediante un trámite de caducidad, gestado 6 años después de haberse abandonado la minería en el área del polígono y habiéndose tramitado los procesos o planes de cierre.*
9. *No encuentra este recurrente, razón válida derivada de la cláusula séptima del contrato de concesión, que habilite a la ANM para encausar un trámite de caducidad, toda vez que el colapso de la explotación de carbón no tuvo motivación en conducta alguna reprochable al concesionario y, por el contrario, todo apunta a que dentro de este proceso de legalización de minería no se observaron por la Agencia estatal, lo relativo a normas previas a la celebración del contrato vistas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

en el art. 202 de la ley 1450 de 2011y Resolución del ministerio del Medio Ambiente 769 del 2002, entre otras.

10. Además, no es predictable exigir cumplimiento al concesionario minero, cuando causas externas le impidieron el ejercicio de la minería postrándolo a la quiebra económica, vale decir, la CLAUSULA DE CADUCIDAD prevista en el contrato resulta inaplicable en virtud de que desde hace seis (6) años la minería ha sido imposible en el polígono contratado.
11. Estando en vilo, una decisión del Honorable Consejo de Estado que resuelva sobre los pedimentos de incumplimiento, terminación y liquidación del contrato FGL-111, resulta por demás contradictorio que sea la ANM la que para este caso se abrogue como una de sus funciones, lo que ya las partes pusieron en manos de la justicia ordinaria.
12. Por último, correspondiéndole a la caducidad un trámite que debe estar ajustado al debido proceso, al concesionario minero no se le involucró dentro del mismo, si no hasta el momento de la decisión final o resolución objeto del presente recurso. En este sentido, la mera violación al debido proceso es suficiente para que su despacho revoque la resolución impugnada. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"(...) Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial (...)".

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, titular del Contrato de Concesión No. FGL-111 y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

En primer lugar, procede la Autoridad Minera a valorar los argumentos plasmados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito de impugnación, sobre los cuales alude el recurrente que el 28 de abril de 2019, se admitió por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca una demanda por incumplimiento de la Agencia Nacional de Minería, ante la imposibilidad del ejercicio de la minería en la totalidad del polígono, proceso que en actual data se encuentra a la espera de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en segunda instancia.

De igual forma manifiesta el recurrente que con la notificación del Auto PARN No. 2779 de 14 de septiembre de 2017 y la Resolución 1770 de 2016 del Ministerio de Ambiente que delimitó el páramo del altiplano cundiboyacense, casi la totalidad del título FGL-111 quedó superpuesta con dicho ecosistema y que dado que las minas en explotación se encontraban en área de páramo, cesó por parte del concesionario y su operador toda actividad minera dentro del polígono concesionado, en ese sentido procedió con el plan de cierre y abandono aprobado por CORPOBOYACÁ y con el mantenimiento de la póliza con vigencia hasta 4 de enero de 2021, que si bien es cierto la concesión fue pactada por el término de treinta años, ese periodo fue interrumpido, situación que manifestó en los hechos de la demanda y que son los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa los que tienen que fallar al respecto y no la autoridad minera a través de la figura de la caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

Por lo expuesto anteriormente, una vez verificado el Catastro Minero Colombiano -CMC y la plataforma Anna Minería, no se evidenció inscripción de medidas cautelares que ordenaran la suspensión a los trámites sancionatorios o administrativos que se estuvieran adelantando referente al título minero No FGL-111, de igual forma, no se allegó por parte del recurrente o la autoridad judicial correspondiente la existencia de las medidas referidas anteriormente, no obstante, una vez revisada la sentencia anticipada de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A del 27 de julio de 2023, se observa en su parte motiva y resolutiva que no se decretaron medidas cautelares.

En ese orden, es dable entender que se podía adelantar por parte de la autoridad minera los trámites sancionatorios respectivos, toda vez que no existían medidas cautelares que ordenaran la suspensión de los trámites sancionatorios o administrativos adelantados referente al título minero No FGL-111.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad del ejercicio de la minería en la totalidad del polígono otorgado, en razón a la delimitación del páramo del altiplano cundiboyacense y a lo ordenado en el Auto PARN No. 2729 de 14 de septiembre de 2017, se precisa al titular que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de los complejos de páramos delimitados en el País, los cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano.

En ese orden, a través del Auto PARN No. 2729 de 14 de septiembre de 2017 en su numeral 2.2 se dispuso lo siguiente:

"(...) Informar al titular:

2.2 Que deberá SUSPENDER los trabajos exploratorios y abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera en las bocaminas y/o túneles fortaleza dos y Buenos Aires, las cuales se encuentran con superposición total con la ZONA DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE y en general dentro del área que esta superpuesta toda vez que efectuada la consulta geográfica del título minero No FGL-111, en el catastro minero Colombiano, se verificó que el 64.1% del área del mismo, se encuentra dentro del PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE, delimitado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible mediante Resolución 1770 de 28 de octubre de 2016, en concordancia con lo consagrado en el artículo 34 de la ley 685 de 2001, artículo 173 de la ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, por consiguiente esta área se entiende EXCLUIDA de pleno derecho conforme lo consagrado en el artículo 36 de la ley 685 de 2001, tal como se informó en la parte motiva del presente auto.

2.3 Ordenar a los titulares de manera inmediata procedan con la implementación y desarrollo del plan de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura realizada en el área concesionada que se encuentre en superposición parcial con el ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE (...)"

Por lo expuesto anteriormente, se reitera al recurrente que el contrato de concesión celebrado entre el Estado y el titular minero, se realizó por cuenta y riesgo del concesionario, para efectuar los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal, que pudieran encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos establecidos en el código minero, motivo por el cual, el contratista debió asumir los riesgos que se derivaran del contrato.

De igual forma la delimitación del área de explotación se dio por una situación jurídica que conllevaba la exclusión de pleno derecho, de la explotación minera en esas áreas, lo que denota, que la Autoridad minera dio cumplimiento a una previsión legal, que se encuentra inmersa en el contrato de concesión minera y en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental.

Así mismo, se observó que la zona declarada y excluida de la minería dentro de la ZONA DE PÁRAMO DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE en relación al título minero No. FGL-111, comprendía el 64.1%, en ese sentido le correspondía al beneficiario minero, de acuerdo a la obligación señalada en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001, establecer si el área resultante era adecuada para el desarrollo del proyecto minero, teniendo en cuenta la obligación de devolver aquellas áreas que no fueran económicamente explotables o si no era

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

factible el desarrollo del proyecto minero optar por la renuncia del título; sin embargo, en el presente caso no se evidenciaron trámites de devolución de área o renuncia expresa, y respecto al plan de cierre y abandono se observó que este correspondía al área concesionada que se encontrara en superposición del Páramo del Altiplano Cundiboyacense.

Continuando con los argumentos del recurrente, en su numeral 8 y 9 indica que el contrato de concesión debió darse por terminado, pero por la forma atípica prevista por el derecho colombiano, a través de un trámite contencioso y no mediante el trámite de caducidad, en el sentido que se había abandonado la minería en el área del polígono y habiéndose tramitado el plan de cierre; así mismo para el recurrente la cláusula séptima del contrato de concesión no habilita a la Autoridad Minera a encausar un trámite de caducidad toda vez que el colapso de la explotación no tuvo motivación en conducta alguna reprochable al concesionario, además informa el recurrente que en el proceso de legalización minera no se tuvieron en cuenta lo relativo a la celebración del contrato previstas en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente 769 de 2002 entre otras.

Así mismo, en el numeral 12 Informa que el trámite de caducidad no estuvo ajustado a derecho, puesto que se presentó una violación al debido proceso y que al titular solo se le vinculo hasta la decisión final que es hoy objeto de recurso.

Al respecto, la autoridad minera ha sido enfática en puntualizar sobre la preferencia de la legislación minera frente a otras disposiciones.

En ese orden, partimos del hecho que la normatividad minera es especializada, de aplicación preferente y se presenta como desarrollo constitucional de la propiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables.

Es así como el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 recoge en su texto estas características y principios:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

No obstante, procede la Autoridad Minera a verificar si la declaratoria de Caducidad del título minero No. FGL-111, se llevó a cabo de conformidad a la normatividad vigente y aplicable para el caso, en ese sentido se reitera al recurrente que la Autoridad Minera en desarrollo de su labor de fiscalización, cuando evidencia que en un título no se ha dado cumplimiento a las obligaciones minero contractuales, deja constancia del incumplimiento en particular y como medida de control y seguimiento realiza los requerimientos mediante actos administrativos de trámite, los cuales dependiendo de la gravedad de la infracción, se realizan bajo apremio de multa o bajo causal de claudicación, agotando el procedimiento y otorgando el tiempo que contempla la Ley para que sean subsanadas, además de ser notificados en la forma prevista en la ley 685 de 2001, artículo 269; es decir, por estado, dando cumplimiento a los derechos fundamentales prescritos para los administrados, en este caso el debido proceso no fue vulnerado con las actuaciones administrativas que desembocaron en la caducidad del contrato ante la inobservancia del concesionario.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento que se llevó a cabo para la declaratoria de caducidad del título minero No.FGL-111, se realizó con fundamento en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

de Minas Ley 685 de 2001, el cual establece que previo a la declaratoria de caducidad el respectivo acto administrativo de trámite debe señalar específicamente la causal del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en que se incurrió, y adicionalmente se debe otorgar un plazo máximo de 30 días para que subsane la falencia, al respecto se hace necesario traer a colación lo allí dispuesto:

"Artículo 288.- Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada pre vía resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere ocurrido el concesionario. En esta misma providencia se le dará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En ese orden y en desarrollo de lo previsto en artículo referido en el párrafo anterior, se trae a colación los pronunciamientos efectuados por la autoridad minera, previo a la declaratoria de caducidad del título minero No. FGL-111, en el cual se informaba al titular que estaban incursos en las causales de caducidad del título:

"(...) Mediante Auto PARN No. 132 de 3 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 05 de 4 de febrero de 2022, que acogió el concepto técnico PARN No. 071 de 14 de enero de 2022, se dispuso lo siguiente:

"2.1.3. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo establecido en el numeral f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, referente a "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue:

2.1.3.1. La renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo con las características mencionadas en el numeral 1.9 del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane el anterior requerimiento.

2.1.4. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, referente a "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas," para que allegue:

2.1.4.1. El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021. (...)"

Por lo expuesto anteriormente, se observó que la Autoridad Minera había puesto en conocimiento del titular que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato le acarrearían sanciones; en ese sentido se informó que estaba incursa en la causal de caducidad y se le otorgó el tiempo correspondiente para que subsanaran las referidas causales; no obstante, no fue allegada respuesta frente a los referidos requerimientos, guardó silencio y en consecuencia se procedió con la correspondiente declaratoria de caducidad del título minero.

De igual forma, se hace necesario traer a colación, como se surte el proceso de notificación de los actos administrativos, de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

Por lo expuesto anteriormente, respecto de los actos de trámite, a través de los cuales se puso en conocimiento al titular de la causal de caducidad, esta se surtió por estado que se fijó por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos fueron publicados en la página web de la entidad, otorgándose el respectivo plazo, esto con el propósito de que fueran subsanados las referidas causales, no obstante no se presentó respuesta alguna por parte del titular y en consecuencia se procedió a emitir pronunciamiento declarando la caducidad del Contrato.

Por lo anterior, es dable entender que el proceso de notificación del acto administrativo relacionado anteriormente se efectuó con respeto y salvaguarda al debido proceso, evidenciándose que no se afectaron los derechos o intereses del titular.

Siguiendo con los argumentos del recurrente numerales 10 y 11 en los cuales hace alusión a que no era procedente exigir el cumplimiento al concesionario minero, toda vez que por causa externas se le impidió el ejercicio de la minería postrándolo a la quiebra económica; que igualmente está pendiente la decisión en el Consejo de Estado quien debe resolver sobre la liquidación y terminación del contrato y en ese orden para el recurrente es la jurisdicción ordinaria quién debe resolver y no la autoridad minera.

Al respecto, como se ha mencionado anteriormente se reitera al recurrente que el contrato de concesión se realizó por cuenta y riesgo del concesionario, motivo por el cual, el contratista debió asumir los riesgos que se derivaran del contrato; de igual forma la delimitación del área de explotación se dio por una situación jurídica que conllevaba a la exclusión de pleno derecho, de la explotación minera en esas áreas, lo que denota, que la Autoridad minera dio cumplimiento a una previsión legal, que se encuentra inmersa en el contrato de concesión, y por lo ordenado por la autoridad Ambiental, al respecto se trae a colación lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001

"(...) ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

"ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueron ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (...)"

Además de lo indicado, si para el titular minero se presentaba la imposibilidad de ejecutar el contrato de concesión y dar cumplimiento a las obligaciones del mismo, pudo presentar ante la autoridad minera una solicitud de suspensión de obligaciones, trámite que una vez verificado el sistema de información de la ANM y el expediente minero del título No. FGL-111, no se evidencia su presentación.

En conclusión, se logró establecer que los argumentos esgrimidos por el actor no son de recibo, toda vez que cuando se pone en peligro la normal ejecución el contrato de concesión minera puede la entidad estatal declarar válidamente la caducidad del contrato, para el presente caso fue lo que ocurrió, y no puede el titular minero sustraerse de las obligaciones contraídas y querer responsabilizar a la Autoridad Minera por la delimitación que se hizo del PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE, por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible a través de la Resolución 1770 de 28 de octubre de 2016, toda vez que esto obedeció a lo ordenado por la Autoridad Ambiental, así mismo, a la situación jurídica que conllevaba a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-111"

la exclusión de pleno derecho, de la explotación minera en esas áreas, lo que denota, que la Autoridad minera dio cumplimiento a una previsión legal, que se encontraba inmersa en el contrato de concesión minera en sus artículo 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, normativa aplicable para el contrato de concesión celebrado el 27 de noviembre de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2012.

Finalmente se tiene que los argumentos del recurso no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, en consecuencia, se CONFIRMARA, en todas sus partes la Resolución VSC No. 000407 del 04 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FGL-111.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000407 del 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No FGL-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FGL-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendieta, Coordinador PAR-NOBSA

Revisó: Andrea Lizeth Begambre/ Abogada Gestor PAR Nobsa

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón, Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00441

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000321** de fecha veinte (20) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. **FGL-111 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N°000407 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FGL-111"**; fue notificada al señor **HECTOR VARGAS CRUZ** mediante aviso con radicado 20249030940671 recibido el día ocho (08) de junio de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000412

(20 de marzo de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506375 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de septiembre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA emite la Resolución N.º RES-210-5494 "por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 506375 al CONSORCIO VIAS NACIONALES, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS; con destino a "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácamo-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" Módulo4." (Tramos: Ruta 6404: PR 47+000 - PR 71+000 entre los municipios de Tasco y Corrales; ubicada en desvío que conduce al Municipio de Beteliva a 1km de la ruta entre Tasco - Corrales. Ruta entre Paz del Rio y Sogamoso, distancia de radio 38,14Km al Pr 71+000 de la Ruta 6405), cuya área de 13.4772 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de TASCO, Departamento Boyacá. La inscripción en el Registro Minero Nacional se dio el 29 de noviembre de 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anina Minería se evidencia que el área del título minero NO se intercepta con las zonas excluyentes de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluyentes de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 000172 del 22 de marzo de 2023, se concluyó:

"11. CONCLUSIONES"

"Al momento de la inspección técnica de fiscalización se evidencia que la Autorización temporal No. 506375 se encuentra sin actividad minera de explotación o de cualquier otra índole. (...)"

Bajo radicado No. 20231002393852 del 21 de abril de 2023, el titular allegó oficio con asunto: "Renuncia Autorización Temporal Minera 506375", indicando que (...) *"En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506375, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga. Así mismo, solicitamos se proceda con la desanotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería (...)"*

Mediante concepto técnico PARN N° 1088 del 24 de octubre del 2023, acogido mediante auto PARN No. 1611 del 14 de noviembre de 2024, se concluyó:

(...)

"3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación a la solicitud de renuncia de contrato de Autorización Temporal presentada por el titular minero mediante Nro. 20231002393852 del 21/ABR/2023 teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506375 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitud, el expediente no se encontraba al día adeudando las siguientes obligaciones; • Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV-2022 y I-2023"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No. RES-210-5494 del 01 de septiembre de 2022, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 506375, por un término de vigencia de siete (7) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 29 de noviembre de 2022. Una vez consultado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se observa que el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, solicitó la terminación anticipada (renuncia) de la Autorización Temporal No. 506375, mediante radicado No. 20231002393852 del 21 de abril de 2023, debido a que tuvieron dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minero o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplido.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506375, por no estar prohibida la renuncia de dichos derechos en materia minera, por tal razón se declarara su terminación.

Por otra parte, es relevante destacar qué de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. 506375, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando de acuerdo con el Informe de Vista de Fiscalización No. 000172 del 22 de marzo de 2023; así las cosas, esta situación sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada, razón por la cual no se requerirán las obligaciones indicadas en el concepto técnico PARN N° 1088 del 24 de octubre del 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

¹ Artículo 108 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506375 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 506375, suscrita con el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al consorcio beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506375, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de TASCO departamento de BOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la des anotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES, titular de la Autorización Temporal No. 506375, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución, procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 506375.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Marilyn Solano Caparrós/Abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PARN
Filtró: Ivana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Uribe, Abogada VSCSM



VSC-PARN-00444

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC Nº 000412** de fecha veinte (20) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. **506375 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 506375 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS NACIONALES** mediante aviso con radicado 20249030969301 recibido el día cuatro (04) de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada firme el día veinte (20) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000418

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00541-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01321 del 26 de octubre de 1999, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá en uso de sus facultades asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería, otorgó al señor NELSON LEGUIZAMON ROA la Licencia No. 00541-15, para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, con una extensión superficialia de 2 hectáreas y 5.000 metros cuadrados por el término de un (1) año, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 038 del 22 de junio del 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, aprobó el Informe Final de Exploración y Plan de Trabajos e Inversiones (PTI) presentado por el señor NELSON LEGUIZAMON ROA; además, se declaró la conversión de la Licencia de Exploración a la Licencia de Explotación No. 00541-15. El área de la explotación objeto de este otorgamiento, está ubicada en el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, y la actividad se desarrollará sobre un yacimiento de Materiales de Construcción, con una extensión superficialia de 2 hectáreas y 5.000 metros cuadrados. La duración de la presente Licencia es de diez (10) años, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. 000459 del 24 de septiembre de 2007, notificada por edicto desfijado el 05 de octubre de 2007, se revocó lo dispuesto mediante la Resolución No. 100 del 11 de noviembre del 2004 y se negó la solicitud de cesión de áreas impetrada por el señor NELSON LEGUIZAMON ROA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00541-15 a favor de los señores JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA y MARIA DEL CARMEN ROA DE LEGUIZAMON.

Mediante Resolución No. 000297 del 23 de julio del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre del 2008, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de la Licencia de Explotación No. 0541-15 impetrada por el señor NELSON LEGUIZAMON ROA, en su calidad de Cedente a favor de los señores JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA en un 72,5% y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ en un 27,5%.

Mediante Resolución No. 1012 del 20 de noviembre del 2008 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, se revocó en su totalidad la Resolución 0694 del 31 de agosto de 2007, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 000459 del 24 de septiembre de 2007 expedida por la Secretaría Minas y Energía de Boyacá. La Licencia Ambiental se otorgó por el término establecido en la Resolución No. 038 del 22 de junio de 2004, por medio del cual la Dirección de Minas otorgó la Licencia Minera No. 541-15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00541-15"

Mediante Resolución No. 000574 del 18 de noviembre del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero del 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos del 72,5% del señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA a favor del señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS.

Mediante Auto PARN No. 0412 del 12 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para mineral de Recebo.

Mediante Auto PARN-2636 del 05 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 055 del 07 de septiembre de 2017, de acuerdo a la actualización al PTI aprobada en Auto PARN No. 0412 del 12 de abril de 2017, con una producción anual de 120.000 m³, se clasificó el título minero No. 00541-15, como de Mediana Minería.

Mediante Resolución No. VSC - 000736 del 05 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2019, se decretó el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, regulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada con radicado No. 20155510393432 del 30 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución No. 001427 del 13 de diciembre de 2019, notificado electrónicamente en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, fijado el 5 de abril de 2021 y desfijado el 9 de abril de 2021, se aceptó la solicitud de desistimiento para la integración de áreas de las Licencias especiales 540-15, 037-15 y 541-15, presentado con radicado No. 2015903003222 y se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el cuadro de alinderación de la Licencia de Explotación No. 00541-15 según lo descrito en el Concepto Técnico del 09 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000419 del 14 de mayo de 2021, notificada por Aviso mediante radicado ANM No. 20219030738731 del 09 de septiembre de 2021, se resolvió PRORROGAR la Licencia de Explotación No. 00541-15, otorgada a los señores GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348 y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.529, por el término de diez (10) años, esto desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 13 de marzo de 2027.

Una vez consultado el visor geográfico de AnnA Minería se evidenció que el área de la Licencia de Explotación No. 00541-15, NO se encuentra superpuesto con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Mediante radicado No. 20231002483642 del 24 de junio de 2023, se allegó por parte del señor Germán Alexander Leguizamón Cárdenas solicitud de renuncia a la Licencia de Explotación No. 00541-15, en calidad de cotitular.

Posteriormente, con radicados No. 20231002774512 del 10 de diciembre de 2023, reiterada con oficios radicados 20245501102222 del 16 de enero de 2024 y 20245501103742 del 7 de febrero de 2024 se allegó por parte de los señores GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, titulares de la licencia de explotación No. 00541-15, solicitud de renuncia al título.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00541-15 y mediante Concepto Técnico PARN 1019 del 28 de septiembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del señor Germán Alexander Leguizamón Cárdenas, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 00541-15, allegada mediante radicado No. 20231002483642 del 24 de junio de 2023. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00541-15"

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 00541-15 y teniendo en cuenta que con 20231002483642 del 24 de junio de 2023, 20231002774512 del 10 de diciembre de 2023, reiterada con oficios radicados 20245501102222 del 16 de enero de 2023 y 20245501103742 del 7 de febrero de 2023 se allegó por parte de los señores GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, en la cual se presenta renuncia a la licencia de explotación N° 00541-15, aduciendo múltiples razones, entre las cuales las difíciles condiciones de mercadeo de los materiales explotados y a la falta de capacidad económica para continuar con las labores de explotación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

ARTÍCULO 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

De acuerdo a lo anterior, toda vez que con la normatividad aplicable al presente caso esto es Decreto 2655 de 1988 no se exige que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar la solicitud de renuncia, se procederá a declarar viable la referida solicitud de renuncia a la Licencia de Exploración 00541-15.

En consecuencia, de lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico PARN 1019 del 28 de septiembre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1470 del 17 de octubre de 2023, notificado en estado jurídico No.127 del 18 de octubre de 2023, se determinó que la licencia de explotación 00541-15 se encuentra amparada por el Decreto 2655 de 1988 y con solicitud de renuncia presentada antes del vencimiento de la misma; razón por la cual, es jurídicamente VIABLE declarar su terminación por aplicación de lo establecido en el artículo 23 antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares de la licencia de explotación N° 00541-15, señores GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, identificados con cedulas de ciudadanía Nos. 1.020.726.348 y 77.176.529 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la licencia de explotación N° 00541-15, cuyos titulares mineros son los señores GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, identificados con cedulas de ciudadanía Nos. 1.020.726.348 y 77.176.529 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de licencia de explotación N° 00541-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, a la Alcaldía del municipio de Garagoa departamento Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00541-15"**

licencia de explotación No. 00541-15. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, identificados con cedulas de ciudadanía Nos. 1.020.726.348 y 77.176.529 respectivamente, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 00541-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Marilyn Solano Caparroso/abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARN-00445

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

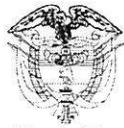
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000418** de fecha quince (15) de abril de 2024, proferida dentro del expediente No. **00541-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00541-15”**: fue notificada a los señores mediante aviso con radicado 20249030948931 recibido el día tres (03) de julio de 2024, quedando ejecutoriada firme el día diecinueve (19) de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000503

(21 de mayo de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores LUIS FERNANDO MESA y JOSE ROMULO LÓPEZ BRICEÑO, suscribieron Contrato de Concesión No FJD-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 3045 Hectáreas y 7.123 metros cuadrados localizado en jurisdicción de los municipios de SAMACA y VENTAQUEMADA, departamento de BOYACÁ, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución DSM-113 del 27 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión FJD-091 de los Titulares Luis Fernando Meza y José Rómulo López a favor de la SOCIEDAD DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES MINERGETICOS SA, inscrita en el registro Minero Nacional con fecha 07 de marzo de 2008.

Con Resolución No GTRN No 344 de fecha 12 de noviembre de 2009, se autorizó la suspensión de las obligaciones solicitada dentro del contrato de concesión FJD-091, por el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto. La mencionada Resolución quedó ejecutoriada el 01 de diciembre de 2009 y fue inscrita en el registro minero Nacional con fecha 23 de diciembre de 2010.

A través de la Resolución GTRN No 395 de fecha 13 de diciembre de 2010, se autorizó la Prórroga de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión FJD-091, declarada por el artículo primero de la resolución GTRN-344 del doce (12) de noviembre de 2009, por el término de doce (12) meses más y hasta el día primero (1) de diciembre de 2011. Acto inscrito en el RMN el día 29 de abril del 2011.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado segundo laboral del circuito de Sogamoso mediante oficio 1077 que mediante providencia de fecha 26 de julio de 2012, se decretó embargo de los derechos emanados del título minero No. FJD-091, ubicado en el municipio de Ventaquemada donde actúa como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

demandante la señora ANGELA MARÍA RÍOS AMAYA contra MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.

Con oficio No. 2668 18 de diciembre de 2012, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo y retención de los derechos de explotación y títulos mineros existentes a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A – MINERGETICOS S.A. y aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extracción del mineral sin procesar o procesado (que se genere en los títulos FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091 y DBI-102). Dicha medida se limita a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000). Lo anterior dentro del proceso ejecutivo mixto No. 011-00477 adelantado por el señor Manuel Jose Aljarch Sterling contra MINERGETICOS S.A, siendo este un acto inscrito en el RMN el día 6 de febrero de 2013.

Mediante oficio No. 944 de 28 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia de fecha 20 de junio de 2013 proferida dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2011-00341-00 donde actúa como demandante Angela María Ríos Amaya contra MINERGETICOS S.A con numero de NIT. 6000994558 decretó el embargo y retención de los derechos y explotación de los títulos mineros Nos. FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091, DBI102; así como de aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extracción de mineral.

A través de oficio No. 3031 de 11 de septiembre de 2013, el Juzgado Treinta y Uno Civil Del Circuito De Bogotá Dentro Del Proceso Ejecutivo Mixto No. 2013-00324 instaurado por Miguel Cano Martínez contra MINERGETICOS S.A mediante auto veintidós (22) de agosto de dos mil trece, decretó el embargo de los derecho de exploración y los títulos mineros expedidos a favor de MINERALES Y ENERGÉTICOS S.A - MINERGETICOS S.A distinguidos con las placas FIA-082, DBI-102, FHP-162, FJD-091, GEI-112, HK8-09171, ICQ-0800357X, HJK-15211, ICQ-0800343X, ICQ-0800166X.

Mediante oficio No. 14868 de 17 de noviembre de 2015, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO N°. 2012-477 INICIADO POR MANUEL JOSÉ ALJACH STERLING CONTRA MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A MINERGETICOS S.A NIT 9000994558 MEDIANTE AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 ORDENÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLORACIÓN Y TITULOS MINEROS IDENTIFICADOS FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FDJ-091 Y DBI-102.

El 13 de diciembre de 2016 con oficio N°. 400-018360, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención con N°. Expediente 69309, cuyos sujetos intervenidos son Sociedades Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, Capital Factor S.A.S. con Nit. 900.238.845-4 y otros; profiere Auto N°. 400-018360 del 06/12/2016, mediante el cual RESUELVE. (...) Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S., con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados. (...) Décimo Cuarto. Ordenar a los Ministerios de (...) Minas y Energía, que, en su orden imparten instrucción (...) a las entidades competentes, (...) con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, (...).

No se evidencia a la fecha de la presente evaluación PTO aprobado por la autoridad competente.

No se evidencia a la fecha de la presente evaluación instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera – ANNA MINERÍA el día 01 de diciembre de 2022 a las 8:00 am, el título minero FJD-091, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con la zona MICROFOCALIZADA y la zona MACROFOCALIZADA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, municipio de SOGAMOSO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Superposición parcial con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA.
MUNICIPIO
VENTAQUEMADA - BOYACA- MEMORANDO ANM 20172100268353.
- Superposición parcial con AREAS EXCLUIBLES ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RÍO BOGOTÁ
- Superposición parcial con PARQUE NATURAL REGIONAL RABANAL EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ
- ACUERDO 026 DE 2009 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013
- INCORPORADO 11/04/2013
- Superposición parcial con SISTEMAS DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Distrito Regional de Manejo Integrado Paramo Rabanal.

Por medio el Auto PARN 2286 del 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 047 del 17 de septiembre de 2020; dispone:

“(...)2.1 REQUERIMIENTOS

2.1.1. PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad titular que se encuentra incursa en causal de caducidad contemplada en el literal d). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de él Canon Superficiario de:

2.1.1.1. SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 al 17 de setiembre de 2013 por valor de ciento quince millones sesenta y siete mil once pesos (\$115.067.011), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de su pago.

2.1.1.2. TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2013 al 17 de setiembre de 2014 por valor de ciento diecinueve millones seiscientos noventa y seis milcuatrocientos noventa y tres pesos (\$119.696.493), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2013 y hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa”.

Mediante Auto PARN No. 2286 de 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del 17 de septiembre de 2020, se requiere bajo causal de caducidad por la no renovación de la Póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de septiembre de 2013.

Mediante radicados N° 2023903809562 del 13 de febrero de 2023, y N° 20231002279532 del 12 de febrero de 2023, el titular minero allega solicitud de devolución parcial de área en el título minero “teniendo en cuenta la delimitación del páramo de Rabanal y Río Bogotá (Resolución 1768 de 2016 de MINAMBIENTE) dada la imposibilidad técnica y jurídica de realizar actividades mineras en dicha zona. agradeciendo se dé pronta y efectiva respuesta a esta solicitud, a fin de readaptar y actualizar el documento técnico y ambiental a la nueva área del título minero FJD-091. Adjunta captura de imagen de la plataforma de Anna Minería sobre la devolución presentada. Se evidencia carpeta comprimida con archivos shape file.”

Mediante AUTO PARN No. 1676 de fecha 01 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 155 del día 04 de diciembre de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARN No. 1097 del 30 de octubre de 2023; se dispuso:

(...)

REQUERIR so pena desistimiento de la solicitud de devolución de área, para que presente la siguiente información:

- Departamento(s), municipio(s), en los que se localiza el polígono.
- Sistema de referencia geográfico (Magna Sirgas), en su defecto el oficial vigente por la ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Valor del área parcial y/o total del polígono medido en hectáreas a la cuarta cifra decimal (Resolución 504 de 2018).
- Cálculo del valor del área medida con respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauss Krügger, Colombia- Transversa de Mercator (MAGNA_Colombia_Bogotá). (Resolución 504 de 2018).
- Coordenadas geográficas de los vértices del polígono, se expresan en grados y la fracción a la quinta cifra decimal (Resolución 504 de 2018).
- El Encabezado o rótulo asociado a las coordenadas geográficas de la zona de Alinderación corresponde a LATITUD y LONGITUD. (Tener presente que la longitud para todo el país es negativa u oeste (W).
- Numeración de los vértices coordinados del polígono, en sentido contrario a las manecillas del reloj. Para lo anterior se concede el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.
- (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FJD-091 y mediante concepto técnico PARN No. 593 del 8 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3.3 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de caducidad realizado en el Auto PARN No. 2286 de 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a el pago de él Canon Superficiario de LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 al 17 de setiembre de 2013 por valor de ciento quince millones sesenta y siete mil once pesos (\$115.067.011), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de su Pago Y la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2013 al 17 de setiembre de 2014 por valor de ciento diecinueve millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$119.696.493), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2013 y hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de caducidad realizado en el Auto PARN No. 2286 de 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a la renovación de la Póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de septiembre de 2013. por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO.

(...)

3.19 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a lo solicitado Mediante AUTO PARN No. 1676 de fecha 01 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 155 del dia 04 de diciembre de 2023, se Requirió so pena desistimiento de la solicitud de devolución de área, ya que de la información solicitada lo allegado no cumple con:

- Valor del área parcial y/o total del polígono medido en hectáreas a la cuarta cifra decimal (Resolución 504 de 2018).
- Cálculo del valor del área medida con respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauss Krügger, Colombia- Transversa de Mercator (MAGNA_Colombia_Bogotá). (Resolución 504 de 2018).
- Coordenadas geográficas de los vértices del polígono, se expresan en grados y la fracción a la quinta cifra decimal (Resolución 504 de 2018).
- Numeración de los vértices coordinados del polígono, en sentido contrario a las manecillas del reloj.
- (...)”

A la fecha del 15 de mayo de 2024, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y DE ÁREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la solicitud de devolución de área:

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero FJD-091 y teniendo en cuenta que mediante los radicados No. 2023903809562 del 13 de febrero de 2023 y 20231002279532 del 12 de febrero de 2023, fue presentada la solicitud de devolución parcial de área, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código...”

“Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación...”

Sobre el particular el Código de Minas establece como figura para devolver áreas que el titular minero considere no son de su interés por los resultados del mismo período de exploración, la devolución de áreas consagrada en los artículos 82 y 84 del Código de Minas. Lo anterior, obedece al criterio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se puede retener lo improductivo así mismo aplica las áreas que presenten restricción ambiental.

En el presente caso, la solicitud de devolución de área allegada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. FDJ-091, se evaluó y se determinó por medio del Concepto Técnico PARN No. 593 de 8 de abril de 2024 concluyó que la información presentada No cumple con:

“(...) 5. Pronunciamiento sobre la evaluación del trámite:

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente al trámite de solicitud de devolución parcial de área en el título minero, presentada con Radicado No 2023903809562 del 13 de febrero de 2023, y Radicado No 20231002279532 del 12 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que:

- La sociedad titular presenta solicitud de devolución parcial de área en el título minero mediante Radicado No 2023903809562 del 13 de febrero de 2023, y Radicado No 20231002279532 del 12 de febrero de 2023.

- La sociedad titular manifiesta que allega la solicitud de devolución parcial de área en el título minero “teniendo en cuenta la delimitación del páramo de Rabanal y Río Bogotá (Resolución 1768 de 2016 de MINAMBIENTE) dada la imposibilidad técnica y jurídica de realizar actividades mineras en dicha zona y con PARQUE NATURAL REGIONAL RABANAL EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ - ACUERDO 026 DE 2009 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 -INCORPORADO 11/04/2013.

- Una vez se realiza el respectivo análisis de la información en cuanto a las coordenadas aportadas no es concordante en algunos puntos, se debe tener en cuenta que las celdas que se superpongan parcialmente en lo más mínimo con las zonas delimitadas como paramo se deben recortar de la alinderacion final.

- Es necesario solicitar al titular, la relación de las celdas a retener para la reducción del área del título de interés toda vez que la información allegada no es concordante entre si y se evidencia diferentes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

puntos con inconsistencias dicha información de las celdas debe presentarse en Excel y tener en cuenta que las celdas que se superpongan parcialmente en lo más mínimo con las zonas delimitadas como paramo se deben recortar de la alinderacion final.

- El contrato de Concesión No FJD-091 no cuenta con documento técnico PTO aprobado. - Se recomienda REQUERIR al titular para que llegue la Localización y cálculo del área a retener (área final) y del área a devolver: toda vez que se evidencia área a reintegrar tanto en el municipio de Samacá y otra en Ventaquemada; las Celdas del área a retener teniendo en cuenta las superposiciones con áreas excluyentes.

- La sociedad titular allega respuesta a los requerimientos realizados mediante AUTO PARN No. 1676 de fecha 01 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 155 del día 04 de diciembre de 2023, so pena de desistimiento de la solicitud de devolución de área, de cuyo análisis se obtiene lo siguiente:

o Departamento(s), municipio(s), en los que se localiza el polígono. **CUMPLE CON LO REQUERIDO**.
o Sistema de referencia geográfico (Magna Sirgas), en su defecto el oficial vigente por la ANM. **CUMPLE CON LO REQUERIDO**.

o Valor del área parcial y/o total del polígono medido en hectáreas a la cuarta cifra decimal (Resolución 504 de 2018). - Cálculo del valor del área medida con respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauss Kruger, Colombia- Transversa de Mercator (MAGNA_Colombia_Bogotá). (Resolución 504 de 2018). No se allega información de áreas de los polígonos a retener y a devolver. **NO CUMPLE CON LO REQUERIDO**.

o Coordenadas geográficas de los vértices del polígono, se expresan en grados y la fracción a la quinta cifra decimal (Resolución 504 de 2018). **NO CUMPLE CON LO REQUERIDO**; las coordenadas no coinciden en su totalidad con el área devolver de acuerdo al sistema de cuadricula y la sobreposición del título con la zona de paramo.

o EL Encabezado o rótulo asociado a las coordenadas geográficas de la zona de Alinderación corresponde a LATITUD y LONGITUD. (Tener presente que la longitud para todo el país es negativa u oeste (W). Se allega plano con rotulo asociado a las coordenadas geográficas de la zona de Alinderación corresponde a LATITUD y LONGITUD, mediante Radicado No. 20241002818342 de fecha 01 de febrero de 2024. **CUMPLE CON LO REQUERIDO**.

o Numeración de los vértices coordinados del polígono, en sentido contrario a las manecillas del reloj. **NO CUMPLE CON LO REQUERIDO**, se presenta inconsistencias en algunos vértices con respecto a la zona de paramo y el polígono definitivo allegado..."

En tal sentido, mediante el AUTO PARN No. 1676 de fecha 01 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 155 del dia 04 de diciembre de 2023, se requirió so pena de desistimiento el complemento al titular.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el AUTO PARN No. 1676 de fecha 01 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 155 del dia 04 de diciembre de 2023, sobre la solicitud de devolución de área en el Contrato de concesión N.º FDJ-091, para lo cual, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretara el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En consecuencia, de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en AUTO PARN No. 1676 de fecha 01 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 155 del día 04 de diciembre de 2023, fenece el día cinco (05) de enero de 2024, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería– SGD- y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No.593 del 8 de abril de 2024, se tiene que aunque el titular dio respuesta de forma extemporánea mediante los radicados 20241002818342 y 20241002818352 del 01 de febrero de 2024, el contenido de los documentos aportados no evidencian cumplimiento total al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De la caducidad del contrato de concesión:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJD-091**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (...)
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda
- (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

afecte, porque de hecho se lesion a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. FJD-091, por parte de la sociedad MINERGÉTICOS S.A., identificada con la NIT No. 900099455-8 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 2286 del 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 047 del 17 de septiembre de 2020, donde se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que acreditaran el pago pago de las siguientes anualidades de canon superficiario: Segunda (II) anualidad con un valor de CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS (\$115.067.011), correspondiente a las etapas de Construcción y Montaje más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. Tercera (III) anualidad con un valor DE CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$119.696.493) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, así como por el incumplimiento en atender los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2286 de 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del 17 de septiembre de 2020. En cuanto a la renovación de la Póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de septiembre de 2013, la cual se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. No 047 del 17 de septiembre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 7 de octubre del 2020, sin que a la fecha la sociedad MINERGÉTICOS S.A., identificada con la NIT No. 900099455-8, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre este punto, el Concepto Técnico PARN No. 593 del 8 de abril de 2024 señala que actualmente en el Contrato de Concesión No. FJD-091 se encuentran insolutas obligaciones indicadas con anterioridad, incumpliéndose el requerimiento conforme a lo establecido en los literales D) y F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)” y “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)*”

Una vez revisado el expediente a la fecha del 15 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FJD-091.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la sociedad MINERGÉTICOS S.A., para que constituya póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encontraba en etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la sociedad MINERGÉTICOS S.A. y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de devolución de área presentada por el titular minero para el Contrato de Concesión N°. FJD-091, mediante los radicados Nos. 2023903809562 del 13 de febrero de 2023 y 20231002279532 del 12 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N°. FJD-091, suscrito con la sociedad MINERGÉTICOS S.A., identificada con el NIT. 900099455-8 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión N°. FJD-091, suscrito con la sociedad MINERGÉTICOS S.A., identificada con el NIT 900099455-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N°. FJD-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad MINERGÉTICOS S.A., identificada con el NIT 900099455-8, en su condición de titular del contrato de concesión N° FJD-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – DECLARAR que la sociedad MINERGÉTICOS S.A., identificada con el NIT 900099455-8, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

1. **CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS (\$115.067.011)**, más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
2. **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$119.696.493)** más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
3. **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.128.650)** más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo requerida mediante resolución N° 000012 del 09 de mayo del 2013.

PARÁGRAFO 1. Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía de los municipios de SAMACÁ Y VENTAQUEMADA departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. FJD-091. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. FJD-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO- Poner en conocimiento al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Juzgado Primero De Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá, Juzgado Treinta y Uno Civil Del Circuito De Bogotá y a la Superintendencia de Sociedades del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERGÉTICOS S.A., identificada con NIT 900099455-8 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FJD-091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano Caparrosa/abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00447

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC 000503** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2024, proferida dentro del expediente No. **FJD-091 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y DE AREA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** en calidad de representante legal – Interventor de la sociedad MINERGETICOS S.A mediante aviso con radicado N° 20249030974671, entregado el día veintinueve (29) de agosto de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.